



DECRETO No. 529.

26 DE NOVIEMBRE DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA, SE ESTABLECEN CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SE TOMAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CIUDADANOS EN ESPECIAL LA DE LOS MENORES DE EDAD EN ÉPOCA DECEMBRINA.”

EL ALCALDE MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la constitución política, artículo 29 de ley 1801 de 2016 y Ley 670 de 2001 que reglamenta parcialmente el Decreto 4481 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Alcaldesa Municipal (E) como primera autoridad de Policía en el municipio de Ciénaga Artículo 2, 11, 44, 315 de la Constitución Política está investido de competencias para adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos y particularmente la de los menores de edad.

Que la ley 09 de 1979 regula los artículos pirotécnicos como actividad peligrosa y señala que el ministerio de salud, reglamenta las medidas de seguridad y la forma como estos pueden utilizarse con el fin de prevenir accidentes a la comunidad.

Que las resoluciones 19703 de 1988 y 4709 de 1995 del ministerio de salud establecen condiciones de prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos.

Que es deber del ejecutivo municipal de conformidad con la ley 670 de 2001, y como primera autoridad de policía dictar normas, reglamentos secundarios o complementarios de policía para hacer efectivas las normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de artículos pirotécnicos e imponer las sanciones del caso cuando haya lugar a ellas.

Que de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de Salud del Municipio de Ciénaga, el uso de la pólvora suele concentrarse en los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año, temporada en la que normalmente los menores de edad, pese a las intensas campañas preventivas del ente Municipal, son víctimas del manejo irresponsable de la pólvora y en general de los artículos pirotécnicos que suelen afectar además, según reportes estadísticos, a personas en edad productiva, ocasionándoles secuelas y eventualmente la muerte.



Que teniendo en cuenta la circular N° 841 emanado de la Gobernación del Magdalena Secretaria Seccional Salud sobre las directrices de la vigilancia intensificada de lesiones por pólvora, pirotecnia e intoxicaciones por fosforo blanco y circular 2018-020 emanada de la Coordinación Departamental De Gestión De Riesgo De Desastre Del Departamento Del Magdalena; se reiniciara con la campaña + **conciencia cero pólvora, prende la fiesta sin pólvora**, liderada por la Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana y la oficina Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastre, en compañía de Secretaria de Salud.

En mérito de lo expuesto, el despacho a mi cargo

DECRETA:

TÍTULO I

De las prohibiciones

Art. 1: PROHIBIR la fabricación, almacenamiento, transporte, venta, manipulación de uso de la pólvora o cualquier artículo pirotécnico o que contengan fosforo blanco, exceptuando aquellas personas autorizadas para ello, que cumplan con los requisitos de ley.

Art. 2: PROHIBIR la fabricación, almacenamiento, transporte, venta, manipulación de artículos que tengan características de armas neumáticas, armas artesanales que disparen balines y cualquier otra clase de proyectiles que contenga fosforo blanco, al igual que el uso de detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos.

Art 3: PROHIBIR La venta de juguetes bélicos que por sus dimensiones, colores y apariencias se asemejen a armas de fuego regularmente utilizadas que puedan servir para adelantar y/o cometer atracos y otros actos delincuenciales.

Art. 4: PROHIBIR a los menores de edad la manipulación y uso de artículos pirotécnicos y cualquier otro elemento que contenga fosforo blanco.

PARÁGRAFO: A los menores de edad que infrinjan esta disposición, se les decomisara el producto y a su representante legal o persona responsable se le impondrá trabajo en obras de interés público, consistente en actividades relacionadas con campañas de prevención para el uso de estos productos sin perjuicio de las demás sanciones que la ley disponga para estos hechos.

Art. 5: PROHIBIR la quema de llantas u otros artículos con los que se incurran en contaminación del medio ambiente o que ponga en peligro la vida e integridad de las personas.

Art. 6: No se podrá hacer uso de pólvora frente a edificaciones tales como: hospitales, puestos de salud, salas de velación, estaciones de gasolina y combustibles, instalaciones o cuarteles de las fuerzas militares o de policía.



Art. 7: Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisara los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien la comunidad.

Art. 8: Si se encontrare a un menor manipulando, portando, o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, se les decomisará el producto y será conducido y puesto a disposición del comisario de familia, quien determinara las medidas de protección a adoptar.

Art. 9: Al menor que resultare con quemaduras o daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales, están obligados a prestar de inmediato la atención medico hospitalaria de urgencia que requiera, sin que pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera por la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

Art. 10: Las autoridades de policía y demás organismos de seguridad se encargaran de hacer cumplir el presente Decreto.

Art. 11: El anterior articulado rige sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley para tales actos como las siguientes medidas correctivas:

TÍTULO II

De las sanciones

Las del art. 1. Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.

Las del art. 1 y 2 Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.

Las del art. 6, 7 y 8 Multa General tipo 4. Destrucción de bien.

Las del art. 3 y 5 Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.

TITULO III

De las autorizaciones y requisitos.

Artículo 1°. Autorización y requisitos. La distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 (Sic) de 2001. Se expedirán la autorización de que trata el inciso anterior, previa solicitud del interesado, tomando en cuenta especialmente:

1) El Personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

2) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello;



3) Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía.

4) La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, y uso, según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;

5) La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte.

Artículo 2°. La solicitud de permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberá presentarse con la antelación no menor de ocho días, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.

TÍTULO IV

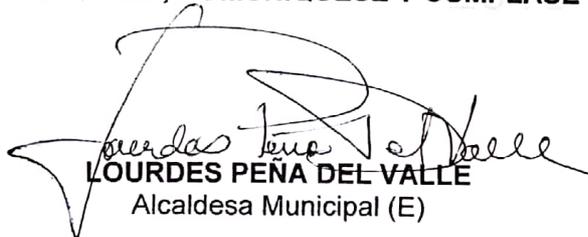
De su expedición y promulgación.

Art. 12: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Art. 13: Comuníquese el presente Decreto a la oficina asesora de Comunicación y Prensa para la difusión del presente acto administrativo

Dado en Ciénaga Magdalena a los *veintiseis* (26) días del mes de *noviembre* de 2018

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE - 2019


LOURDES PEÑA DEL VALLE
 Alcaldesa Municipal (E)

Proyectó: Carolina O. coord. De CMGRD
Revisó: Luis Alberto Peña Ruiz